



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

ACTOR:

**ELIMINADO**

OF. NO. A2 2879/2019

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

TITULAR DE LA UNIDAD JURIDICA DE ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO, Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO SAN LUIS POTOSI Y SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ



OF. NO. A2 2880/2019

DIRECTOR GENERAL DE ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSI Y SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ.

En el expediente administrativo número **744/2018/2**, relativo al juicio de nulidad promovido por **ELIMINADO**, se dictó un auto que literalmente dice:

San Luis Potosí, San Luis Potosí, tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos de este expediente, se advierte que transcurrió el término de cinco días que se concedió a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con el cumplimiento de la sentencia, sin que hiciera manifestación alguna.

Para una mejor comprensión, es importante destacar los siguientes antecedentes:

Por promoción presentada el diecinueve de julio de dos mil diecinueve, la autoridad demandada, Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez<sup>1</sup>, compareció para informar que dio cumplimiento a la sentencia.

Para demostrar esa afirmación, exhibió el estado de cuenta de quince de julio de dos mil diecinueve, contenido en el oficio número IN/SC/ODC/740/2019.

Después, por acuerdo de cinco de agosto de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a la parte actora, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al en que surtiera efectos su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no hacerlo se resolvería de oficio si la sentencia está o no cumplida.

<sup>1</sup> En adelante, autoridad demandada.

## ELIMINADO

Esa vista se notificó a la parte actora el trece de agosto de dos mil diecinueve, según consta en la razón que obra en la hoja 126 de este expediente.<sup>3</sup>

Por tanto, al no haberse contestado la vista de referencia, se procede a resolver de oficio si la sentencia está o no cumplida.

En principio, conviene observar que el análisis del cumplimiento que nos ocupa, estriba en analizar si los deberes impuestos en la sentencia se encuentran satisfechos, sin que esto implique examinar cuestiones ajenas a lo que fue materia de la nulidad decretada, como lo es lo relativo al exceso o al defecto en la ejecución de la sentencia, a la repetición del acto o resolución anulada, o a la legalidad del nuevo acto, ya que ello es revisable a través de distintos medios de defensa con características y naturaleza propias, como el recurso de queja previsto en el artículo 157, fracciones II y III del Código Procesal Administrativo para el Estado o, en su caso, un nuevo juicio contencioso administrativo.

Sirve de sustento a lo anterior, las tesis de rubro y texto:

**EJECUTORIA DE AMPARO. EL AUTO QUE DECLARA SU CUMPLIMIENTO NO DEBE CONTENER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA LEGALIDAD DE LA EJECUCIÓN, SINO FORMULARSE LISO Y LLANO.** El artículo 105 de la Ley de Amparo impone a las autoridades responsables la obligación de cumplimentar las ejecutorias de amparo, así como el procedimiento tendiente a lograr su exacto y debido cumplimiento cuando no fueren obedecidas a pesar de los requerimientos formulados al efecto, y de su párrafo tercero se deduce la obligación del Juez de Distrito de pronunciarse sobre el cumplimiento que, en su caso, hubieren dado las autoridades responsables. Así, cuando dichas responsables justifiquen ante el indicado juzgador la ejecución del fallo protector de que se trate y éste, a su juicio, considere que se ha cumplido con la ejecutoria, deberá declararlo en el proveído correspondiente de manera lisa y llana, y abstenerse de calificarlo con expresiones tales como "debido", "exacto", "cabal", u otras semejantes, ya que ello implicaría prejuzgar sobre la legalidad de la ejecución y, además, produciría confusión tanto al quejoso, ante la incertidumbre del medio de defensa legal procedente si no se conforma con los términos de fondo del acto autoritario que acata la referida sentencia de amparo, como a las autoridades responsables, ante los razonamientos de la impugnación relativa y la determinación judicial con la calificación oficiosa y, además, podría llevar al propio juzgador a emitir un fallo contradictorio con dicha determinación, en el supuesto de que declarara fundada alguna queja por exceso o defecto en la ejecución.<sup>4</sup>

**INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA EMITIDA EN AMPARO DIRECTO. PARA CONSIDERAR CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO A FIN DE CONOCER SI LA FORMA DE REPONER EL PROCEDIMIENTO O LA EMISIÓN DE LA NUEVA RESOLUCIÓN ACATA TODOS Y CADA UNO DE LOS ASPECTOS DEFINIDOS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.** Conforme al artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, procede la inconformidad contra el auto que tenga por cumplida la ejecutoria que concede la protección de la Justicia Federal. Ahora bien, para tener por cumplida una sentencia de amparo directo que otorgó la protección por violaciones cometidas en la secuela del procedimiento o en la sentencia o laudo reclamados, no basta con que la autoridad responsable reponga el procedimiento o deje insubsistente la resolución respectiva sustituyéndola por otra para considerar que con ello se restituye a la quejosa en el goce del derecho fundamental transgredido, sino que es necesario realizar un examen comparativo general o básico para conocer si la forma de reponer el procedimiento o la emisión de la nueva resolución acata todos y cada uno de los aspectos definidos en el juicio de amparo como violatorios de derechos sustantivos, incluyendo la hipótesis en que se haya dejado en libertad de jurisdicción a la responsable, pues es posible que el tribunal de amparo haya ordenado la reiteración de ciertos puntos o definido la manera de decidir sobre algunos aspectos. De manera que sólo a través de dicho estudio podrá advertirse si se alcanza el

<sup>2</sup> En lo subsecuente, parte actora.

<sup>3</sup> El término de cinco días transcurrió del quince al veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, pues su notificación surtió efectos el día catorce del mismo mes y año y, en ese lapso, no deben tomarse en cuenta los días diecisiete y dieciocho del citado mes y año, al haber sido inhábiles en términos del artículo 15 del Código Procesal Administrativo para el Estado.

<sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 165807, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 201/2009, Página: 301.



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

744/2018

efecto restitutorio del amparo, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, además de no extralimitar la materia de la inconformidad pronunciándose sobre temas de debido, exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, o de repetición del acto reclamado, revisables a través de distintos medios de defensa con características y naturaleza propias.<sup>5</sup>

**INCONFORMIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO ENTRE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMO EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO Y LAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** La inconformidad prevista en el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013) constituye un medio de impugnación contra la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, cuyo estudio atiende a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal; así, cualquiera de las partes que considere incorrecta la determinación en el sentido de que se ha cumplido la sentencia de amparo, puede interponer la inconformidad dentro de los 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver la inconformidad contra la resolución de un Tribunal Colegiado de Circuito que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, debe realizar un examen comparativo general o básico entre las conductas señaladas por el órgano jurisdiccional como efecto de la concesión del amparo y las adoptadas por la autoridad responsable para determinar si la decisión de cumplimiento del Tribunal Colegiado de Circuito se ajustó o no a derecho y así calificarla de infundada o fundada. Lo anterior, sin que en las consideraciones efectuadas al realizar dicho examen comparativo se prejuzgue sobre la legalidad de las consideraciones de la autoridad responsable, conservando las partes su derecho a interponer otros medios de impugnación, como el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción IX, de la referida Ley de Amparo o, en su caso, un nuevo juicio de amparo.<sup>6</sup>

Sentado lo anterior, es importante precisar los deberes impuestos en la sentencia.

Por sentencia de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se declaró la nulidad del estado de cuenta que impugnó la parte actora, con base en las siguientes consideraciones:

**SEXO. (...)**

A juicio de esta Sala Unitaria, el concepto de impugnación que en este acto se analiza, resulta ser parcialmente fundado, ello es así en razón de que como dice la demandante, el recibo que nos ocupa, incumple con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el acto impugnado carece de los elementos de debida fundamentación y motivación que deben revestir los actos decisorios de la autoridad y, es omiso, en el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por las leyes aplicables.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis efectuado al acto que se impugna, si bien es cierto que contiene una serie de artículos y ordenamientos legales, también lo es que los mismos tienen relación con la competencia territorial y atribuciones de cobro del Organismo INTERAPAS, sin que con ello sea suficiente para fundar y motivar el cobro de los diversos conceptos incluidos en el recibo de que se trata; por lo que resulta insuficiente su fundamentación y motivación, pues no señalan las tres últimas lecturas realizadas en el medidor de la parte actora, que sirvieron de base para determinar el promedio de toma; las operaciones, cálculos y demás datos relacionados con la forma en que llevó a cabo la determinación de las cantidades correspondientes al servicio de agua potable, drenaje y tratamiento; tales como las cuotas y tarifas de vigencia anual, ello para poder tener certeza de cual tarifa es la que se le debe de aplicar, así como en relación al adeudo que se señala en el acto impugnado, de igual manera como se integra dicho adeudo, que meses, conceptos, y montos corresponden.

(...)

En esas condiciones, para restituir los derechos violados se ordenó lo siguiente:

<sup>5</sup> Época: Décima Época, Registro: 160305, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia: Común, Tesis: 1a./J. 130/2011 (9a.), Página: 487.

<sup>6</sup> Época: Décima Época, Registro: 2003854, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, Materia: Común, Tesis: P./J. 16/2013 (10a.), Página: 6.

... para el efecto de que el Organismo Intermunicipal INTERAPAS, expida un nuevo acto en el que funde y motive de manera suficiente la forma en que determinó dichas contraprestaciones.

(...)

Como puede verse, se ordenó a la autoridad demandada que dictara un nuevo estado de cuenta, en la cual determinará, de manera fundada y motivada, los conceptos que aparecen en el estado de cuenta impugnado, a saber, adeudo anterior, agua potable, drenaje y tratamiento.

Para dar cumplimiento a la sentencia, la autoridad demandada presentó el estado de cuenta de quince de julio de dos mil diecinueve, contenido en el oficio número IN/SC/ODC/740/2019.

Documento que cuenta con pleno valor probatorio, en términos del artículo 72, fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado, por tratarse de un documento público.

Ahora bien, el examen de dicho documento permite advertir que el quince de julio de dos mil diecinueve, la autoridad demandada dictó un estado de cuenta, en el cual determinó que la parte actora tiene un saldo equivalente a la cantidad de \$28,347.00 (veintiocho mil trescientos cuarenta y siete pesos).

Dicha decisión -en lo que aquí interesa- se sustenta en las siguientes consideraciones:

#### **CONSIDERANDO:**

**TERCERO:** Consecuentemente me permito informarle que el **ESTADO DE CUENTA NUMERO ELIMINADO** así como del Memorándum IN/SC/ODC/232/2019, en el cual se consigna la cantidad de **\$28,347.00 (VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, referente a los bimestres del 02-03/2006 (Febrero y Marzo de 2006) al bimestre 06-07/2018 (Junio y Julio de 2008) fue declarado ilegal e inválido, ordenándose a este Organismo que con plenitud de jurisdicción, emitiera un nuevo estado de cuenta y/o recibo fundado y motivado, en el cual se exponga con detalle cómo fue determinado el consumo facturado para su domicilio y cuáles fueron las cuotas y tarifas aplicadas, por lo anterior y considerando los argumentos expuestos por el H. Órgano Colegiado en la sentencia de referencia, se le informa que su contrato **ELIMINADO** tiene una tarifa de tipo doméstica y, por ello, su facturación se realiza de forma bimestral, cuenta con una cuota fija, en virtud de existir un impedimento u obstáculo para la toma de lecturas, por lo que de conformidad en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 7° de la Ley de Cuotas y Tarifas tiene registrado un promedio de consumo para determinar el consumo facturado para su domicilio.

**CUARTO:** De igual en el artículo 6° de la Ley de Cuotas y Tarifas de INTERAPAS en vigor, se establecen los montos, rangos de consumo y costos que los usuarios habrán de cubrir por el consumo en metros cúbicos de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento.

El artículo 6o. en lo conducente menciona: ...

Ahora bien, debidamente ponderados que fueron los argumentos expuestos por la Sala Unitaria en la aludida resolución, y con base a las hojas de trabajo para toma de lectura del grupo de facturación del sector de la ruta del periodo correspondiente del periodo 02-03/2006 (Febrero y Marzo de 2006) al bimestre 06-07/2018 (Junio y Julio de 2018), cuyos originales se encuentran a su disposición en el Departamento de Medición, que se encuentra ubicado en la **Planta Los Filtros con domicilio en Avenida Pintores número 3 Colonia Los Filtros de esta ciudad, conforme a lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí vigente**, mismas que fueron tomadas como legales para determinar el consumo de agua y por ende el hecho generador del tributo que se le exige, y que aunado al 15% sobre el monto del consumo del servicio de agua para cubrir el servicio de drenaje o alcantarillado sanitario, el 20% de sobre el monto del consumo de agua potable por el servicio de tratamiento de aguas residuales, y el 15% y/o 16% del Impuesto al Valor Agregado, el cual se cobra conforme a la tabla que se anexa al presente, cobrándose única y exclusivamente sobre los conceptos de servicio de drenaje o alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales ya que conforme a la Ley de Cuotas y Tarifas Vigentes, en su artículo 22 ... gravámenes que se encuentran debidamente fundados y motivados en la Ley de



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

744/2018

Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos del Organismo Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), en sus artículos 6, 7, 9, 12 y 22 razón por la cual durante el periodo en comento es que Usted tiene un consumo facturado por la cantidad de **\$28,347.00 (VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto única y exclusivamente del consumo de agua potable, alcantarillado y saneamiento, consumido en el domicilio a su nombre ubicado en la **Calle 5ª número 110, colonia pertenecientes a esta Ciudad Capital**; correspondiente a los bimestres en comento, lo anterior con fundamento en los citados numerales en correlación con lo preceptuado por los artículos 1º de la Ley en comento, 5º transitorio y 79 fracción XVII de la Ley de Agua Potable del Estado de San Luis Potosí, sirve de apoyo a lo anterior y para una mayor ilustración se le anexa la **Tabla de Desglose** donde se especifica de forma detallada y por columna: **M.** Periodo de consumo, **N.** Lectura anterior, **L.** Lectura tomada, **A.** Consumo en metros cúbicos facturados, **C.** Importe del consumo base del cálculo, **D.** Importe del drenaje, **E.** Importe del tratamiento, **F.** Importe de abonos, **K.** importe de cargos, **G.** Subtotal, **H.** IVA, **I.** Totales, **P.** Pagos, **J.** Tarifa aplicada. Documental que se acompaña al presente como **ANEXO UNO**.

En el entendido de que para calcular el consumo de Agua Potable, Tratamiento, Drenaje e IVA, correspondiente a la cuenta **ELIMINADO** derivada del predio ubicado en **ELIMINADO** es necesario en primer término determinar el promedio de toma para lo cual utilizaremos la **Tabla de Desglose** que se adjunta el presente como **Anexo Uno**, de la cual se pueden apreciar las lecturas últimas tres lecturas registradas de los bimestres **02-03/2006, 04-05/2006 y 06-07/2006**, cuyos metros cúbicos consumidos fueron **94, 133 y 42**, respectivamente, los que al sumarse nos arrojan el total de **269** metros cúbicos, luego de dividir esa cantidad entre el número de lecturas registradas nos da como resultado los **88 ochenta y ocho metros cúbicos** como promedio de consumo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7º párrafo segundo de la Ley de Cuotas y Tarifas para la prestación de Servicios Públicos del Organismo Operador INTERAPAS que a la letra dice... Promedio de toma (**88m3**) que al multiplicarse por la cantidad de **\$17.50 pesos** que es la tarifa del "**Servicio Medido Domestico**" del rango de los **61 a 100 metros cúbicos**, nos da como resultado la cantidad de **\$1,540** por concepto de **Consumo/Servicio de Agua Potable**, y al multiplicar esta cantidad por el **15% y 20%** nos da como resultado las cantidades de **\$231.00 y \$308.00** por el concepto **Drenaje y Tratamiento** y al sumar estos los anteriores conceptos nos arroja la cantidad de Subtotal que aparece en la tabla de desglose por **\$2,079.00 pesos**, quedando pendiente solamente el sumar la cantidad de **\$86.24** por concepto **16% Impuesto al Valor Agregado** aplicando únicamente a los servicios de **Drenaje y Tratamiento** por tratarse de servicio domestico, de conformidad con los artículos 6º, 14 y 22 de las Leyes de Cuotas y Tarifas para el Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez vigentes en los años 2006 al 2018.

Ahora bien, también es necesario referir que en los bimestres del **08-09/2006 al 04-05/2016**, únicamente se le cobró la "**Disponibilidad del Servicio**" acorde a la tarifa correspondiente y vigente según la anualidad respectiva a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, fundamentando este cobro en el artículo 6º de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, aplicables en los Ejercicios Fiscales antes mencionados...

Como puede verse, la autoridad demandada dictó un estado de cuenta, en la cual llevó a cabo lo siguiente:

- Apuntó que, en el caso, cuenta con una cuota fija.
- Sostuvo que, como existe un impedimento para tomar la lectura, corresponde cobrar un promedio bimestral del consumo registrado en los últimos tres bimestres, a saber, febrero a marzo de dos mil seis, abril a mayo de dos mil seis y junio a julio de dos mil seis.



- Señaló que el promedio bimestral del consumo registrado en los bimestres señalados en el párrafo precedente, equivale a la cantidad de ochenta y ocho metros cúbicos.
- Asimismo, determinó el consumo de agua potable con base en las lecturas que se encuentran a disposición de la parte actora en su departamento de medición, consistentes en las hojas de trabajo tomadas por el grupo de facturación sector comercial, ruta 1 de los bimestres comprendidos febrero de dos mil seis hasta julio de dos mil dieciocho.
- Expresó que el importe del pago del servicio de drenaje es equivalente al quince por ciento del importe del pago del consumo de agua potable. Añadió que el importe del pago del servicio tratamiento equivale al veinte por ciento del importe del pago del consumo de agua potable.
- Añadió que el pago del importe del consumo de agua potable se cuantifica conforme con la Ley de Cuotas y Tarifas.
- Señaló que en los bimestres de agosto de dos mil seis a mayo de dos mil dieciséis, se le cobró la disponibilidad de servicio acorde a la tarifa correspondiente y vigente según la anualidad.
- Expresó que dichos cobros se hacen conforme con la tabla de desglose de adeudo que acompaña como Anexo 1.
- Preciso los artículos que consideró aplicables al caso, a saber, los artículos 1, 5, 27, 28, fracciones XXXI y XLV, 79, fracción XVII, 100, fracción XXIV y 221 de la Ley de Aguas del Estado; 6, 7, 9, 12 y 22 de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez; 28, fracciones XXXIII y XXXIV, 41 del Reglamento Interior del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.
- En la tabla de desglose de adeudo, señaló las fórmulas matemáticas que uso para determinar los conceptos de agua potable, drenaje y tratamiento. Asimismo señaló las tarifas que aplicó para determinar los aludidos conceptos.

En mérito de lo expuesto, es dable concluir que la sentencia se encuentra cumplida.

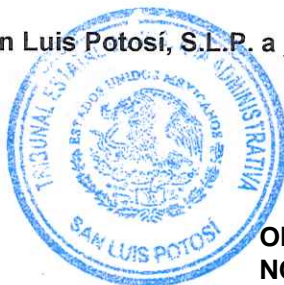
Por ende, con fundamento en el artículo 252, párrafo 1 y 257, párrafo 9 del Código Procesal Administrativo para el Estado, **se declara cumplida la ejecutoria de nulidad de ocho de noviembre de dos mil dieciocho y se ordena el archivo del expediente como asunto concluido.**

Con base en el artículo 37, fracción II, inciso i), y 39, párrafo 1 del Código Procesal Administrativo para el Estado, **notifíquese a la parte actora personalmente y a las autoridades por medio de oficio.**

Así lo acordó y firma el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, ante el Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted en vía de notificación y con fundamento en los artículos 38, fracción I, incisos a), b), c) y d), fracción II, incisos a) y b) y fracción III, incisos a) y b), y 39, fracciones I, II, III y IV, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, S.L.P. a cinco de septiembre de dos mil diecinueve.



**ELIMINADO**

Xóchitl de Jesús Carreón Rodríguez  
Actuaria de la Segunda Sala Unitaria del  
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

ACTUARÍA

**OMITIENDO DATOS PERSONALES QUE CONTIENEN INFORMACIÓN RESERVADA COMO NOMBRE, DOMICILIO, NUMERO DE FOLIO, NUMERO DE CONTRATO, SECTOR DE FACTURACION Y FIRMA; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 3 FRACCIÓN XI, XVII, XVIII Y XXXVII, ARTICULO 24 FRACCIÓN VI, ARTICULO 82, ARTICULO 138 Y TRANSITORIO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL 09 DE MAYO DE 2016 Y LAS DISPOSICIONES 39, 41, 42, 46, 47, 48 Y 49 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PUBLICA VIGENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**